

## La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho

THE COMPATIBILITY OF THE HUMAN RIGHT TO WATER WITH CHILEAN LEGISLATION: THE LATIN AMERICAN RECOGNITION OF THIS RIGHT

BORJA GARCÍA VÁZQUEZ<sup>1</sup>

### RESUMEN

Desde 2010, la ONU reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, siendo una minoría los países de la región latinoamericana, los que han procedido a recoger este derecho en sus textos constitucionales, mientras que mayoritariamente el resto habría adoptado su existencia tácitamente en alusión a otros derechos previamente reconocidos, como son la salud o la protección del medio ambiente. Chile, a través de su legislación, representa un caso único para el conjunto latinoamericano lo que nos lleva a examinar si el reconocimiento internacional de este derecho es compatible con su ordenamiento jurídico.

### PALABRAS CLAVE

Derecho Humano al agua, derechos humanos, agua en Latinoamérica.

### ABSTRACT

Since 2010 UN recognizes human rights to water and sanitation. A minority of countries in Latin America have adopted this right in their constitutional texts, while the majority of the countries in the region have tacitly recognised their existence. Chilean legislation represents a unique case in Latin America, leading us to a study about if the international recognition of this right is compatible with its legal system.

### KEYWORDS

Human right to water, human rights, water in Latin America.

## 1. Introducción

El 28 de julio de 2010, la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento, poniendo fin a un

---

<sup>1</sup> Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma de Nuevo León. [Orcid.org/0000-0003-0055-6917](https://orcid.org/0000-0003-0055-6917). Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogado ejerciente colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, España. Mediador inscrito en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia de España. Contacto: [borjagarcia131@gmail.com](mailto:borjagarcia131@gmail.com).

proceso por el reconocimiento explícito del mismo, cuyos orígenes se remontaban a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, de Mar del Plata de 1977<sup>2</sup>.

Implícitamente su semilla puede encontrarse en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, de 1948, al reconocerse que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...)”*. El derecho humano al agua es intrínseco a las condiciones de vida a las que alude este artículo, así como la alimentación, por ser dos factores indispensables para la supervivencia, el cual fue recogido posteriormente en el artículo 11.2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>3</sup>.

Solo el 2,5% del agua terrestre es dulce, y de toda ella, exclusivamente el 1,2% se encuentra en su superficie (siendo el 0.25% la perteneciente a los lagos y ríos del planeta)<sup>4</sup>. Podemos apreciar la delicada situación de este recurso, que además de ser imprescindible para la vida, es limitado en cantidad y calidad acorde a nuestras necesidades, siendo su reconocimiento como derecho humano, un notable progreso en la vía de su conservación.

A pesar de este avance, actualmente en el mundo 2.100 millones de personas carecen de agua potable en sus hogares, más de 4.200 millones no disponen de saneamiento seguro<sup>5</sup> y 180 millones no tienen acceso a ninguna fuente de agua potable<sup>6</sup>. Todo ello, sin olvidar que cada año la demanda por el recurso líquido sigue aumentando, previéndose para 2030 un crecimiento en la demanda mundial del 40%<sup>7</sup>.

El agua es un bien vital, común a todos, siendo necesaria para el desarrollo de cualquier actividad económico-social y su creciente escasez ha provocado un incremento de su valor, convirtiéndolo en el núcleo de conflictos políticos, como ocurrió en Bolivia con la denominada guerra del agua.

El valor del recurso hídrico, se manifestó en la Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible, de 1992, al establecer en su principio rector 1º que *“Dado que el agua es indispensable para la vida, la gestión eficaz de los recursos hídricos requiere un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social y la protección de los ecosistemas naturales (...)”*.

De igual forma, el principio rector 4º reconocía que *“El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico”*, motivo por el cual *“es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”*.

Dublín simboliza el escenario de principios de la década de 1990, donde el fin de la guerra fría y los bloques antagónicos, daba paso al mundo unipolar y hegemónico estadounidense, donde el libre mercado y las prácticas neoliberales en lo económico, y la difusión de los derechos humanos en lo social, salían reforzadas y vencedoras de la contienda ideológica que había enfrentado al mundo durante el medio siglo anterior.

Por este motivo, en Dublín encontramos el doble reconocimiento, al entender el agua como un bien vital, imprescindible para el crecimiento económico y social (y la protección del medio ambiente, un elemento que se ha expandido a escala global tras la caída del telón de acero) pero también como bien económico, por el cual el acceso al agua debe tener un precio, que deberá ser accesible a la población.

<sup>2</sup> Su reconocimiento expreso podría considerarse anterior, aunque fuese restringido, como figura en el III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949, reconocimiento en el artículo 26, al decir que *“(...) Se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente agua potable (...)”*.

<sup>3</sup> Será a partir del artículo 14.2. de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, y el artículo 24.2 de la Convención sobre los Derechos del niño, de 1989, que se haga un reconocimiento del derecho al agua de forma expresa, aunque se trate de determinados colectivos.

<sup>4</sup> U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR y U.S. GEOLOGICAL SURVEY (2014).

<sup>5</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2017).

<sup>6</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2017).

<sup>7</sup> UN ENVIRONMENT (2016).

El reconocimiento del derecho humano al agua encuentra un escollo en su condición de derecho económico, social y cultural, al ser considerado inferior a los derechos autónomos, como son los derechos civiles y políticos, a pesar de no ser estos ejercitables plenamente en tanto no se garantice el derecho humano al agua<sup>8</sup>.

Atendiendo al desarrollo experimentado en el ámbito internacional en las últimas décadas, debemos tener en cuenta la situación en Chile, un país con un gran número de recursos hídricos. Con un promedio nacional de 51.218 m<sup>3</sup> por persona al año (muy superior a la media mundial, cifrada en 6.600 m<sup>3</sup> por persona anualmente) como consecuencia de su particular geografía y su variedad climática, experimenta una desigual disponibilidad hídrica entre el norte, con un promedio de 500 m<sup>3</sup> por persona al año, mientras que en el sur superan los 7.000m<sup>3</sup>, y en la región de Aysén se alcanzan los 2.950.168 m<sup>3</sup> por persona anualmente<sup>9</sup>.

El reconocimiento del derecho humano al agua suele proceder de declaraciones internacionales, que acostumbran a carecer de la fuerza jurídica para vincular a los Estados, dejando al libre arbitrio de los jueces el grado de intensidad de protección de tales derechos<sup>10</sup>.

Chile, centrándonos en la disponibilidad del recurso hídrico, es un país desigual, encontrándonos con regiones de extrema escasez frente a otras con superávit, sin que esta realidad haya sido considerada por el legislador, como tampoco ha sido el reconocimiento de las necesidades de consumo de su población.

En 2017, de acuerdo a la información recopilada por la Mesa 1 de la iniciativa Compromiso País, el 7% de las viviendas de Chile no disponían de acceso a la red pública, encontrándose a su vez 1.431.162 personas sin conexión a la red pública de agua, careciendo de llave de agua en sus hogares, o de un sistema de eliminación de excrementos adecuado, debiendo destacar que la disponibilidad de agua potable en las áreas concesionadas era superior al 99,97%<sup>11</sup>. En 2019, las localidades concentradas tenían una cobertura del 100%, mientras que en las localidades semiconcentradas, solo el 41% tenía agua potable<sup>12</sup>.

Desde el ámbito de la Constitución Política de la República de Chile<sup>13</sup> la única mención al agua, se encuentra en el artículo 19, N° 24, inciso 11, que expresa que “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”; pero sin que se haga mención a las necesidades vitales de la población.

No obstante, a la situación que se vive en el país, y del reconocimiento internacional del derecho humano al agua desde la Resolución 64/292, en Chile aún no se ha adoptado ningún instrumento con el que incluir en su ordenamiento interno el reconocimiento al derecho humano al agua y al saneamiento. Según lo expuesto cabe preguntarse si la regulación legal y la constitución chilena son compatibles con el derecho humano al agua.

## 2. Situación en Chile

En la Conferencia de los obispos latinoamericanos, celebrada en Medellín en 1968 se expuso que “La culpa principal de la dependencia económica de nuestros países radica en que los poderes están inspirados por un apetito indiscriminado de lucro que conduce a la dictadura económica y al imperialismo internacional del dinero”<sup>14</sup>.

Chile es ejemplo de lo anterior, a raíz de la instauración de la dictadura militar (entre 1973 y 1990) en la cual se adoptaron políticas de economía de libre mercado en su forma más

<sup>8</sup> RIBEIRO DO NASCIMENTO (2018), pp. 272-273.

<sup>9</sup> MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (2016).

<sup>10</sup> SALAS SALAZAR (2011), pp. 42-43.

<sup>11</sup> GOBIERNO DE CHILE (2019), p. 9.

<sup>12</sup> FUNDACIÓN AMULÉN (2019), p. 27.

<sup>13</sup> Constitución Política de la República de Chile, de 1980.

<sup>14</sup> NOVAK (1983), p. 291.

radical<sup>15</sup>, por influjo de la Escuela de Chicago<sup>16</sup>, que dio origen a un fenómeno privatizador en el país que se hizo extensible al agua, tal y como quedó plasmado en el Código de Aguas de 1981<sup>17</sup>, vigente en la actualidad.

El Código establece el agua como un bien económico y un bien nacional de uso público, de acuerdo a la lectura de su artículo 5 *“Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código”*; y su artículo 6 *“El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas (...)”*.

El Código supone una muestra de su marcada influencia por el libre mercado, siendo un referente mundial por esta razón, y por el reconocimiento incondicional del agua como propiedad privada y mercancía comerciable<sup>18</sup>. Así, Chile es un exponente de libre mercado en consonancia con los Principios de Dublín, ya aludidos, bajo la premisa de la finitud de los recursos, y el pensamiento de aumento del beneficio mediante su economización.

Los defensores del reconocimiento de la propiedad privada encuentran en esta situación el fundamento de su visión, al entender que una priorización en el libre mercado nos conduce a una mayor concienciación respecto del bien, permitiendo un mayor ahorro en el consumo y una mejor gestión del recurso hídrico (pero sin que el texto trate cuestiones como son la calidad de las aguas o la protección ambiental).

La Carta Magna chilena, en su artículo 19, N° 24, inciso 11 dispone que *“Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos”*. Como vemos, la alusión del texto constitucional, que omite cualquier referencia al derecho humano al agua, hace una remisión al Código de Aguas, garantizando la primacía del derecho a la propiedad de los titulares, frente al derecho humano al agua y el saneamiento, la salud o el medio ambiente y su conservación.

Desde la aprobación por la ONU del derecho humano al agua, y al formar parte Chile de la organización, podría comprenderse dicho derecho implícitamente reconocido en su constitución, en el artículo 19, 8° y 9°, al reconocerse el derecho a la protección de la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que se trata de dos derechos que están indisolublemente ligados al derecho humano al agua.

El Código de Aguas de Chile no hace alusión alguna a este derecho, sino exclusivamente al consumo humano (aunque sin establecer un orden de prelación prioritario a este fin). Así, el artículo 56, relativo a aguas subterráneas, el artículo 173 bis, referente a las sanciones frente a infracciones que afecten a la disponibilidad de las aguas destinadas a satisfacer el consumo humano; y finalmente, en el artículo 281, relativo a las privaciones por parte del directorio, expresan que en ningún caso se podrá dejar sin el agua necesaria para la bebida, pero sin concretar cantidades de consumo ni necesidad.

Atendiendo a lo expuesto, se evidencia el estancamiento de las reformas legislativas en materia de aguas y su reconocimiento como derecho humano. Desde el año 2010, en el que la ONU reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, han sido presentados veintidós proyectos de Ley, encontrándose todo ellos en trámite, salvo seis que han sido archivados y uno que ha sido publicado.

---

<sup>15</sup> Nos estamos refiriendo al neoliberalismo (surgido como reacción contraria al expansionismo estatal que se vivió en el siglo XX) que puede sintetizarse bajo la idea de que la libertad de los mercados permite el desarrollo de la eficiencia económica mediante la asignación de los recursos a sus usos más valiosos, por medio del sistema de precios, los cuales permiten el cálculo y la evaluación de elementos distintos, gracias a la coordinación de la información existente sobre la oferta y la demanda; y mostrándose contrario a la regulación y los subsidios estatales, por provocar una distorsión de los precios como consecuencia de una alteración de los patrones de uso. BAUER (2002), p. 16.

<sup>16</sup> Los conocidos como *“Chicago Boys”*, un conjunto de economistas neoliberales formados en las teorías del libre mercado y de la economía monetaria de la Universidad de Chicago, fueron quienes diseñaron los planes del país, reduciendo el papel planificador del Estado, tanto en la provisión de servicios sociales, como en la regulación y en la propiedad de las empresas, y poniendo énfasis en la apertura hacia la economía mundial a través de las exportaciones de los recursos naturales. BAUER (2002), p. 21.

<sup>17</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981.

<sup>18</sup> BAUER (2015), p. 25.

FECHA	CONTENIDO	ESTADO
19 de abril de 2018	Modifica la Carta Fundamental en el sentido de garantizar el derecho al agua para el consumo humano	En trámite
6 de enero de 2016	Modifica el artículo 19, número 24°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer que el aprovechamiento y consumo humano del agua es de carácter prioritario	En trámite
11 de junio de 2014	Modifica Código de Aguas, con el fin de resguardar el consumo humano	En trámite
1 de abril de 2014	Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud	En trámite
8 de junio de 2012	Declara a las aguas bienes nacionales de uso público y reserva a la ley la constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los derechos de los particulares sobre aquéllas, así como la determinación de los caudales que aseguren su disponibilidad para el consumo humano.	En trámite
11 de octubre de 2011	Sobre derecho al servicio de agua potable.	Archivado
13 de abril de 2011	Reforma constitucional que establece el dominio de las aguas y garantiza el derecho al agua para consumo de la población.	En trámite
27 de septiembre de 2018	Modifica el Código Sanitario para establecer la obligación de proveer agua potable, en forma gratuita, a los clientes de los establecimientos que indica	En trámite
5 de septiembre de 2018	Modifica el Código Sanitario con el objeto de exigir que se sirva agua potable en forma gratuita a los clientes de restaurantes y establecimientos que indica	En trámite
2 de enero de 2018	Obliga a los establecimientos de expendio de comidas y bebidas a ofrecer agua potable gratuita a sus clientes.	En trámite
29 de octubre de 2014	Impone a los establecimientos comerciales que indica la obligación de entregar un servicio gratuito de agua potable ordinaria para el consumo de sus clientes.	En trámite
3 de septiembre de 2015	Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones para incluir en las exigencias que se efectúan al diseño de las obras de urbanización y edificación, la reutilización de aguas grises	En trámite
15 de julio de 2014	Norma el servicio de recolección, reutilización y disposición de aguas grises.	Publicado
3 de septiembre de 2013	Establece regulación para la recolección y disposición, de aguas grises.	Archivado

10 de agosto de 2016	Modifica el Código de Aguas, en materia de exigencias para las obras de aprovechamiento de aguas subterráneas y monto de las multas aplicables	En trámite
23 de mayo de 2013	Modifica Código de Aguas y otros cuerpos legales, respecto al uso de las aguas subterráneas.	Archivado
4 de agosto de 2010	Declara de dominio público las aguas subterráneas.	En trámite
8 de abril de 2014	Establece medidas de protección en favor de las áreas de servicio de los comités o cooperativas de agua potable rural.	Archivado
13 de agosto de 2012	Modifica ley N° 19.253, relativa a la protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas, estableciendo la regularización de derechos de agua potable rural.	Archivado
12 de abril de 2012	Modifica el Código de Aguas, en lo relativo a derechos de aprovechamiento de aguas a comunidades campesinas para sistemas de agua potable rural.	Archivado
20 de junio de 2017	Modifica el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de eliminar el cobro por corte y reposición del suministro de agua potable en caso de morosidad	En trámite
20 de junio de 2017	Modifica la ley N° 19.496, que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, para indemnizar a los afectados por cortes de energía eléctrica y agua potable en el caso que indica	En trámite

**Tabla 1.** Relación de proyectos de ley relativos al agua, presentados en Chile desde 2010. Elaboración propia.

Como puede apreciarse, no se ha producido modificación alguna, ni de la Carta Magna, ni tampoco del Código de Aguas, a fin de dar reconocimiento al derecho humano al agua en el sistema chileno. En este sentido, cabe realizar una reflexión sobre los motivos por los cuales aún hoy no se ha producido este reconocimiento.

Los intereses comerciales en Chile con relación al agua son importantes para la nación. Esta afirmación se desprende, por la priorización de la esfera privada frente a la pública, mostrándose la inexistencia en el texto constitucional de una declaración de utilidad pública del recurso hídrico, o de la obligación del Estado y el deber de la ciudadanía de proteger el agua<sup>19</sup>.

De acuerdo con el Código de 1981, el agua terrestre es un bien nacional de uso público, otorgándose a los particulares el derecho de aprovechamiento (artículo 5) que será de dominio del titular *“quien podrá usar, gozar y disponer de él”* (artículo 6). Además, el agua, pese a ser un

<sup>19</sup> La Constitución Política de Chile, en su artículo 19, apartado 8° establece “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”. Comprobamos como el precepto establece un deber y no una obligación (sin que haga alusión alguna a la ciudadanía). Por su parte, el Código de 1981 dispone en su artículo 129 bis 1 que la Dirección General de Aguas “velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente (...)”.

bien mueble, se considerará como inmueble cuando sea destinada a uso, cultivo o beneficio de un bien inmueble (artículo 4).

Con referencia a lo anterior, debemos señalar el carácter privativo del agua. Si atendemos a lo dispuesto en el artículo 27 del Código observamos como *“Cuando sea necesario disponer la expropiación de derechos de aprovechamiento para satisfacer menesteres domésticos de una población por no existir otros medios para obtener el agua, deberá dejarse al expropiado la necesaria para iguales fines”*.

Lo que indica el Código de 1981 es una patrimonialización del agua al privatizarse y encontrarse protegida bajo el derecho de la propiedad, de acuerdo con su reconocimiento como bien mueble o inmueble, lo cual es contrario al derecho humano, bien social público y común.

Se trata de un reconocimiento tácito de la existencia de un mercado respecto de los derechos de aprovechamiento, lo que es una muestra de la preponderancia del carácter privativo del agua sobre la concesión de los derechos de aprovechamiento de un bien vital. Esto confiere que, si dentro de una misma población existe un río, todos tendrán derecho a beber de su agua, pero solo unos pocos podrán hacer un uso privativo del recurso.

La gestión del agua en Chile responde a la existencia de un mercado del agua integrado por los compradores y vendedores de los derechos de aprovechamiento de la misma, tal y como regula el Código de 1981, el cual a su vez establece un sistema de derechos consuntivos (de consumo de aguas, sin que puedan ser reutilizadas superficialmente) y no consuntivos (para utilizar el agua, pero sin consumirla, como en el supuesto de una central hidroeléctrica) lo que favorece la gestión del recurso de acuerdo a criterios de mercado<sup>20</sup>.

Asimismo, la solicitud de estos derechos de aprovechamiento, no podrán ser negados por la autoridad cuando haya agua disponible, si es una única persona la solicitante, debiendo ser la concesión gratuita; y en el caso de haber más de un solicitante, el derecho se asigna por medio de un proceso de remate al usuario<sup>21</sup>.

Cuestiones adicionales a tener en cuenta son que el Código no contempla una norma que regule el uso del agua, su variabilidad, y la diversidad climática y demográfica existente en Chile, incluida la situación de desprotección de los glaciares, permitiendo la primacía de los intereses de las compañías mineras, respaldadas por leyes favorables a las mismas, al otorgar licencias para sus actividades sobre la base del sistema neoliberal, por el cual se permite la explotación libre de los recursos naturales por las empresas<sup>22</sup>.

Esta libertad, y la no obligación de usar el recurso por medio del derecho de aprovechamiento, se observa en las patentes por la no utilización de las aguas, reguladas en el Título XI del Código de 1981, artículos 129 bis 4 a 129 bis 21, para aquellos titulares de un derecho de aprovechamiento que no hacen uso de él, lo que podría dar lugar a prácticas especuladoras.

Al establecerse esta capacidad de no utilización del agua e ignorar las necesidades del consumo humano, se contradice lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos<sup>24</sup>, ambos textos de 16 de diciembre de 1966, que comparten numeral y contenido de sus respectivos artículos 1.2., al disponer que

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

---

<sup>20</sup> LARRAÍN (2006).

<sup>21</sup> MÉNDEZ (2008), p. 170.

<sup>22</sup> TORRES y GARCÍA (2009), p. 700.

<sup>23</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

<sup>24</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, de 1966.

A pesar de lo expuesto, debemos tener en cuenta la Ley indígena N° 19.253<sup>25</sup>, que establece en su artículo 64:

Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas. No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.

Esta Ley confirma que en la ponderación entre el derecho a la propiedad (por las concesiones ya establecidas) y el derecho humano al agua, se protege el primero al no revocar los derechos de aprovechamiento existentes, y al no permitir el otorgamiento de nuevos derechos sobre el agua. Se corrobora así el no reconocimiento expreso y la no garantía jurídica del derecho humano al agua en Chile, cuyo único mecanismo de reconocimiento explícito se limita a los subsidios contenidos en la Ley N° 18.778 de 1989, para facilitar el acceso al suministro de las personas con incapacidad de pagar el servicio de abastecimiento<sup>26</sup>, lo que no es impedimento para defender la existencia de “argumentos jurídicos suficientes” confirmando la existencia de este derecho en el país, con independencia de la no contemplación constitucional<sup>27</sup>.

### 3. Situación en América Latina

En el derecho internacional público, por razón del principio de soberanía, no existe un sistema único por el cual los Estados deban incorporar a sus ordenamientos nacionales disposiciones internacionales, aun a pesar de la asunción de una obligación internacional por el propio Estado, pudiendo incorporarlo de acuerdo a su tradición jurídica<sup>28</sup>.

Desde la propia ONU se indica que la obligatoriedad de las resoluciones de la Asamblea General, dependen de su propia naturaleza<sup>29</sup> sin que las resoluciones tengan un efecto vinculante en las áreas del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, ni en cuestiones de presupuestos o de suspensión o expulsión de miembros de la organización<sup>30</sup>.

Desde la esfera interna de los Estados, encontramos el ejemplo de los Estados Unidos de América, donde tradicionalmente los tribunales no han considerado las resoluciones de la Asamblea General como una fuente imperativa del derecho internacional, salvo que la resolución contenga principios legales reiterados en las fuentes reconocidas, como son los Tratados, la jurisprudencia y la costumbre internacional<sup>31</sup>.

De acuerdo con el supuesto anterior, debe plantearse si puede realmente considerarse obligatoria una resolución de la Asamblea General relativa a los derechos humanos. La respuesta es sí, atendiendo a los siguientes motivos.

En primer lugar, de acuerdo a la naturaleza vinculante de la Carta de las Naciones Unidas, tal y como se desprende de su artículo 2.2:

*“Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”;*

<sup>25</sup> Ley N° 19253, de 1993.

<sup>26</sup> VERGARA (2015), p. 204.

<sup>27</sup> OBANDO (2018), p. 126.

<sup>28</sup> STEINER y URIBE (2014), p. 8

<sup>29</sup> DAG HAMMARSKJÖLD LIBRARY (2018).

<sup>30</sup> DIVAC (2005), p. 884.

<sup>31</sup> KERWIN (1983), p. 876.

Y su artículo 4.1, al decir:

*“Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo”.*

Consideramos que se trata de normas autoejecutables, por tener *“contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno”*, por lo tanto, poseen las condiciones necesarias para que sean incluidas de manera automática al ordenamiento nacional, creando con ello un deber del poder estatal a desarrollar los derechos que contempla<sup>32</sup>.

En segundo lugar, la obligatoriedad se argumentaría desde el origen de los derechos humanos como elemento fundamental de las obligaciones internacionales, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. La Carta sí es un documento obligatorio para los Estados miembros, y de acuerdo a su artículo 1, relativo a los propósitos de la ONU, el apartado 3 expresa que entre ellos se encuentra *“(...) el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos (...)”* con lo que se confirma la obligatoriedad en la asunción de los derechos humanos por los Estados miembros, como un objetivo que debe ser asumido por todos a través de su promoción y defensa.

Desde el momento en que un Estado es reconocido como miembro de la Organización, este está obligado al desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, pues si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos no es un documento obligatorio por sí mismo, pudiera interpretarse como tal, por ser el desarrollo y estímulo de los derechos humanos uno de los propósitos de la Organización y por haber sido el Estado admitido bajo la aceptación del contenido de la Carta.

Desde el plano regional, debemos mencionar que el sistema interamericano de Derechos Humanos se fundamenta sobre la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá en 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como el Pacto de San José (creadora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La Declaración Americana de 1948 reconoce el derecho a la constitución y la protección de la familia (artículo VI) el derecho a la protección a la maternidad y a la infancia (artículo VII) y el derecho a la preservación de la salud y al bienestar (artículo XI). Estos derechos no pueden garantizarse sin la protección del derecho al agua. A su vez, la Convención Americana de 1969<sup>33</sup>, establece en su artículo 1 que

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

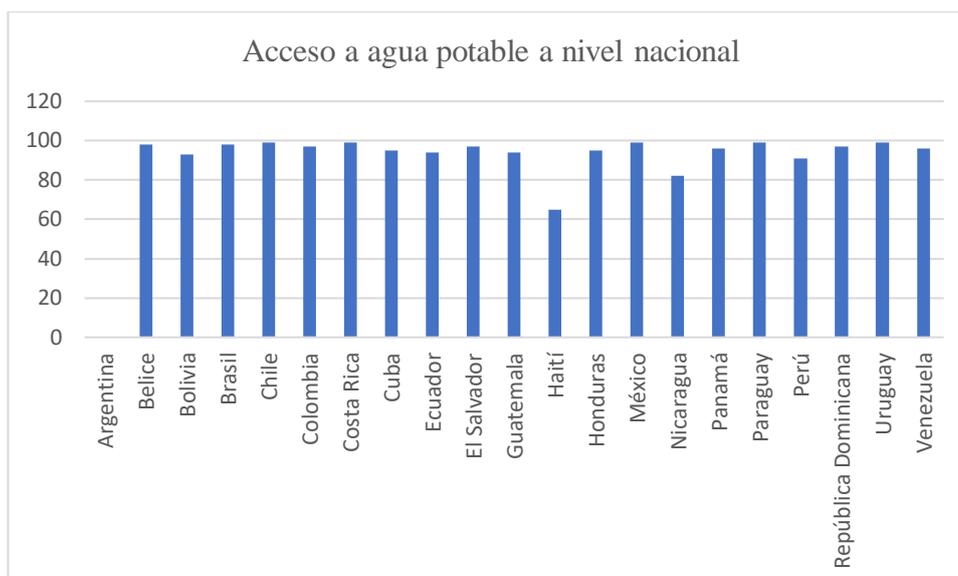
Si bien al tiempo de ser redactada la Convención no se contemplaba el derecho humano al agua, de acuerdo con sus artículos 17 y 19 (relativos a la protección de la familia y los derechos del niño, respectivamente) y con el artículo 26 (sobre el desarrollo progresivo) conforme al carácter obligatorio del Pacto de San José, podría interpretarse que implícitamente se encuentra reconocido en estos preceptos el derecho humano al agua, tal y como se consideró desde la esfera internacional de la ONU.

En América Latina, la situación del acceso al agua potable en la región es en términos generales homogénea, como exponemos con el siguiente gráfico:

---

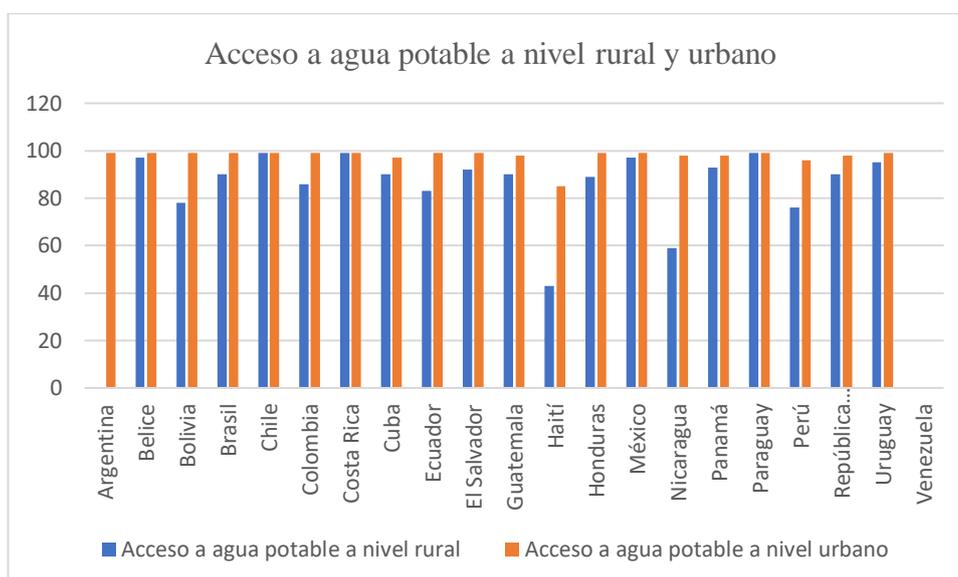
<sup>32</sup> GALDÁMEZ (2016), p. 229.

<sup>33</sup> Convención Americana, de 1969.



**Gráfico 1.** Porcentaje de acceso a agua potable a nivel nacional en la región latinoamericana en 2017. Fuente: WASH UNICEF. Elaboración propia.

Aunque no se dispone de información general de Argentina, observamos que mayoritariamente, a excepción de Haití y en menor medida de Nicaragua, en el resto de países de la región se da una situación en que más del 90% de su población cuenta con acceso al agua. Por el contrario, en el ámbito interno de los países, constatamos la existencia de disparidades en el acceso al agua en el ámbito rural y urbano.



**Gráfico 2.** Porcentaje de acceso a agua potable a nivel rural y urbano en la región latinoamericana en 2017. Fuente: WASH UNICEF. Elaboración propia.

En Argentina, no existen datos en relación al ámbito rural, y en Venezuela la única información disponible es a nivel nacional. Comprobamos que las poblaciones rurales tienen una menor capacidad de acceso al agua potable, siendo los habitantes de las zonas rurales de Haití y Nicaragua quienes se encuentran en la situación más precaria de la región.

El reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento en Latinoamérica es desigual. Primeramente, por no estar recogido de forma explícita en las Constituciones de la región; y, en segundo lugar, porque su reconocimiento es mayoritariamente tácito, deducido a partir de otros derechos constitucionales o por estar recogido en otras normas. Además, existe un obstáculo a la implementación de este derecho, materializado en el dispar reparto del recurso y en los problemas económicos y sociales existentes<sup>34</sup>.

### 3.1. Reconocimiento explícito

La evolución en el reconocimiento del derecho humano al agua, y su identificación como un derecho autónomo, instaura la necesidad de concretar sus titulares, contenido y mecanismos para garantizar su ejercicio<sup>35</sup>.

Actualmente Bolivia, Cuba, Ecuador, Honduras, México y Uruguay son los países que reconocen de forma explícita en sus respectivos textos constitucionales el derecho humano al agua, aunque con diversos grados de desarrollo del mismo.

Bolivia, es el país con mayor desarrollo normativo de su Constitución<sup>36</sup> con referencia al derecho humano al agua. Su artículo 16 preceptúa que

*“I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población”.*

El texto constitucional reconoce el derecho al agua conjuntamente con la alimentación, recayendo en el Estado la obligación de garantizar su seguridad. Posteriormente, el artículo 20 establece que:

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones (...) III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Nuevamente vemos como el legislador reincide en el reconocimiento del derecho de las personas al agua, junto con una serie de servicios; pero finalmente, la Constitución, aun a riesgo de resultar redundante, muestra la importancia que ostenta el agua, enfatizando en grado superlativo su naturaleza como derecho fundamental, al disponer en su artículo 373 que

*“I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad”*

A su vez, este artículo reconoce la vulnerabilidad del agua al indicar que

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Finalmente, el artículo 374 establece el rol del Estado en la defensa del agua para consumo, sin olvidar la importancia que desempeña el recurso en los pueblos originarios, y de cómo ha de protegerse el agua en cualquiera de sus formas:

I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las

<sup>34</sup> PINTO y MARTÍN (2014), p. 53.

<sup>35</sup> SALAS (2011), p. 46.

<sup>36</sup> Constitución de Bolivia, de 2008.

condiciones y limitaciones de todos los usos. II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originarias campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua. III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Cuba ha sido el último país latinoamericano en incorporar un reconocimiento manifiesto, a través de la promulgación de su nuevo texto constitucional de 2019. Con anterioridad, la Constitución de Cuba de 1976<sup>37</sup> a través de su artículo 27, disponía que:

El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

La originalidad de este precepto radicaba en la asunción de la obligación por el Estado y el deber por sus ciudadanos de proteger el recurso, reconociendo a su vez la importancia que ejerce para el desarrollo socioeconómico y la importancia que desempeña para la vida. Si bien no quedaba claro el reconocimiento del derecho, aunque podría interpretarse implícitamente, el proyecto de Constitución de 2018<sup>38</sup> se redactó para paliar ese problema al establecer su artículo 87 que:

*“Todas las personas tienen derecho al agua, con la debida retribución y uso racional. 229. El Estado trabaja para garantizar el acceso al agua potable y a su saneamiento, en correspondencia con el desarrollo económico y social alcanzado”.*

Por último, el texto definitivo que conforma la Constitución de 2019<sup>39</sup> estipuló la siguiente redacción para su artículo 76:

*“Todas las personas tienen derecho al agua. El Estado crea las condiciones para garantizar el acceso al agua potable y a su saneamiento, con la debida retribución y uso racional”.*

Con esta redacción, Cuba se aleja del pasado revolucionario, al limitar el alcance de la labor estatal, sin que la garantización del acceso al agua sea en relación al desarrollo económico y social alcanzado.

La Constitución de Ecuador de 2008<sup>40</sup> expone en su artículo 3, relativo a los deberes primordiales del Estado:

*“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;*

Y más concretamente, su artículo 12 establece:

*“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.*

La Carta Magna ecuatoriana recuerda con su redacción el carácter de este tipo de derechos, irrenunciables y comunes a toda la población.

Honduras, en la Constitución Política de 1982<sup>41</sup>, reformada en 2017, dispone en su artículo 145 que:

<sup>37</sup> Constitución de Cuba, de 1976.

<sup>38</sup> Proyecto de Constitución Cuba, de 2018.

<sup>39</sup> Constitución de Cuba, de 2019.

<sup>40</sup> Constitución de Ecuador, de 2008.

<sup>41</sup> Constitución de Honduras, de 2017.

Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia declarase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo se garantiza a la preservación de las fuentes de agua a fin que éstas no pongan en riesgo la vida y salud pública.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>42</sup>, de 1917 (la primera en incluir en su articulado un reconocimiento a los derechos económicos, sociales y culturales) en su artículo 4º., tras la reforma de 8 de febrero de 2012, se adicionó el siguiente párrafo:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Finalmente, nos encontramos con la Constitución de la República de Uruguay, de 1967, modificada el 31 de octubre de 2004<sup>43</sup>, convirtiéndose en el primer país de la región que reconoció explícitamente el derecho humano al agua, al disponer en su artículo 47 que:

*“(..) El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales (...)”.*

Identificadas las constituciones que efectúan un reconocimiento explícito del derecho humano al agua, comprobamos que pese a no existir homogeneidad en su reconocimiento, tanto por la extensión de los respectivos preceptos, como en la redacción y alcance de los mismos (encontrándose supuestos en los que se hace partícipe a la ciudadanía en la conservación al recurso, como en Honduras, o en el que se une a la soberanía del pueblo, como en Bolivia) este derecho es irrenunciable, y su garantía corresponde al Estado.

En este apartado debemos aludir a aquellos países que hacen un reconocimiento expreso del derecho humano al agua en una norma sin rango constitucional: Paraguay y Perú.

En la Constitución de Paraguay<sup>44</sup> no se hace alusión del derecho humano al agua, a pesar de que su artículo 6 establece la promoción por el Estado de la calidad de vida *“mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes (...)”*, o que el artículo 7, relativo al derecho a un ambiente saludable dispone que *“Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado (...)”*.

Es por medio de la Ley N° 3239 que Regula la gestión de los recursos hídricos del Paraguay<sup>45</sup>, donde se indica en su artículo 3 que *“El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades básicas es un derecho humano y debe ser garantizado por el Estado, en cantidad y calidad adecuada”*; y en el artículo 4 *“La Política Nacional de los Recursos Hídricos se abocará a los siguientes objetivos básicos (...) b) Garantizar el acceso de todos los habitantes al agua potable, dado que es un derecho humano”*.

Por su parte, en el caso de la República del Perú su Constitución de 1993 nada nos dice al respecto<sup>46</sup> teniendo que atender a lo dispuesto en la Ley de recursos hídricos N° 29338<sup>47</sup> cuyo artículo III.- Principios, preceptúa:

Los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos son (...) 2. Principio de prioridad en el acceso al agua El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de

<sup>42</sup> Constitución de México, de 2012.

<sup>43</sup> Constitución de Uruguay, de 2004.

<sup>44</sup> Constitución de Paraguay, de 1992.

<sup>45</sup> Ley N° 3239, de 2007.

<sup>46</sup> Constitución de Perú, de 1994.

<sup>47</sup> Ley N° 29338, de 2009.

la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez.

### 3.2. Reconocimiento implícito

En origen, el derecho humano al agua fue identificado como un derecho derivado de otros derechos sociales como la vida, la salud o el nivel de vida adecuado<sup>48</sup>. En Latinoamérica predomina el reconocimiento tácito del derecho humano al agua en los textos constitucionales, desprendiéndose de los derechos fundamentales a la salud, a la alimentación, a la vivienda, y a un medio ambiente sano, al tratarse de derechos que no son realizables sin garantizar el acceso al agua. Centrándonos en exponer por orden alfabético, encontramos en primer lugar Argentina.

La Constitución argentina<sup>49</sup> no reconoce el derecho humano al agua explícitamente, pero el artículo 75.22 de la Constitución argentina, contempla que *“los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”* y en el caso de los tratados internacionales de derechos humanos *“tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”*.

A partir de este precepto constitucional, puede interpretarse el reconocimiento implícito del derecho humano al agua, por su reconocimiento en diversos tratados internacionales.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina expresó a través del fallo de la sentencia de amparo, Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses SA y otros y otro de 02/12/2014<sup>50</sup>, *“Que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces”*, ligándolo a la resolución A/HRC/RES/27/7 distribuida el 2 de octubre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas exhorta a los Estados. a que *“velen por que todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento, incluido recursos judiciales, cuasi judiciales y otros recursos apropiados”*.

Belice, cuya Constitución<sup>51</sup> en su Parte II, relativa a la protección de los Derechos fundamentales y las libertades, en su apartado 3 hace un reconocimiento no taxativo de los derechos y libertades personales, sin que en ningún caso se haga mención al agua

*Whereas every person in Belize is entitled to the fundamental rights and freedoms of the individual, that is to say, the right, whatever his race, place of origin, political opinions, colour, creed or sex, but subject to respect for the rights and freedoms of others and for the public interest, to each and all of the following, namely;*

A pesar de que la constitución de Belice no reconoce expresamente el derecho humano al agua, podría considerarse reconocido de forma tácita, sirviendo de ejemplo de ello la *Labour Act*, cuyo artículo 149.1. b establece que

*Every employer who provides or arranges accommodation for workers to reside at or in the vicinity of a place of employment shall provide and main: (a) Sufficient and hygienic house accommodation; (b) a sufficient supply of wholesome water; and (c) sufficient and proper sanitary arrangements, for every worker who resides at the place of employment. Such house accommodation, water supply and sanitary arrangements shall conform to such requirements and standards of health and hygiene as may be prescribed.*

<sup>48</sup> SALAS (2011), p. 44.

<sup>49</sup> Constitución de Argentina, de 1994.

<sup>50</sup> Argentina: Sentencia de amparo, Kersich, Juan Gabriel y otros c/ AGUAS BONAERENSES SA Y OTROS y OTRO de 02/12/2014.

<sup>51</sup> Constitución de Belice, de 2017.

La legislación laboral del país hace una alusión expresa a los requisitos de habitabilidad respecto de suministro de agua y saneamiento, con lo que se demuestra el reconocimiento implícito de este derecho por el país.

El supuesto de Brasil es similar, en tanto que la *Constituição da República Federativa do Brasil* de 1988<sup>52</sup> nada nos dice al respecto, debiendo acudir en primer lugar a la Lei 9.433 de 8 de janeiro de 1997<sup>53</sup> que dispone en su artículo 2:

*“São objetivos da Política Nacional de Recursos Hídricos: I - assegurar à atual e às futuras gerações a necessária disponibilidade de água, em padrões de qualidade adequados aos respectivos usos (...);”*

En segundo lugar, la Lei Nº 11.455, de 5 de janeiro de 2007<sup>54</sup>, cuyo artículo 54-B. § 1º. establece que

*Para efeitos do disposto no caput, ficam definidos como investimentos em sustentabilidade e em eficiência dos sistemas de saneamento básico aqueles que atendam: I. ao alcance das metas de universalização do abastecimento de água para consumo humano e da coleta e tratamento de esgoto (...);*

Debe tenerse en cuenta la “*medida provisória nº844, de 2018*”, que modificó el artículo 3 de esta Ley, dejándolo con la siguiente redacción

*Os serviços públicos de saneamento básico serão prestados com base nos seguintes princípios fundamentais. I. universalização do acesso (...) III - abastecimento de água, esgotamento sanitário, limpeza urbana e manejo dos resíduos sólidos realizados de forma adequada à saúde pública e à proteção do meio ambiente.*

A través del conjunto normativo previo, se puede entender un reconocimiento implícito de este derecho por la legislación brasileña, ante la necesidad de garantizar el consumo humano a las generaciones actuales y futuras, con unos estándares de calidad, al igual que lo hace con el saneamiento.

Colombia, en su Constitución Política de 1991, actualizada en 2016, recoge en el artículo 366<sup>55</sup> que

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

A pesar de no hacer una mención expresa, Colombia está reconociendo tácitamente el derecho humano al agua al establecer como una obligación estatal satisfacer la necesidad de acceso a agua potable de su población.

Por su parte, Costa Rica<sup>56</sup> en su Ley de aguas Nº 276<sup>57</sup> indica en su Sección III, relativa al abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños, distintas disposiciones relativas al agua potable. Así, su artículo 34 establece que

Cuando el caudal normal de aguas de que disfrute una población no llegase a cincuenta litros al día por habitante, de ellos veinte potables, podrá concedérsele de la destinada a otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar tal dotación.

---

<sup>52</sup> Constitución de Brasil, de 1988.

<sup>53</sup> Lei Nº 9.433, de 1997.

<sup>54</sup> Lei Nº 11.455, de 2007.

<sup>55</sup> Constitución de Colombia, de 1994.

<sup>56</sup> Constitución de Costa Rica, de 1949.

<sup>57</sup> Ley Nº 276, de 1942.

A su vez, el artículo 35 del mismo texto normativo dispone que:

Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables a otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización, cuando proceda, veinte litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable, exceda de los cincuenta litros fijados en el artículo anterior.

Con esta normativa Costa Rica prioriza el consumo humano, reconociéndose el derecho humano al agua de forma tácita.

El Salvador se encuentra en idéntica posición, al no reconocer expresamente en su carta magna el derecho humano al agua. A pesar de su ausencia, de la lectura de la Constitución de la República de El Salvador, de 1983<sup>58</sup>, puede entenderse un reconocimiento implícito de este derecho a partir de su artículo 1 al expresar que “(...) es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

El texto constitucional salvadoreño, que expone su carácter humanista en el preámbulo, determina en este precepto la responsabilidad del Estado hacia su pueblo para el cumplimiento de una serie de garantías, como la salud, ligada inevitablemente al agua. A su vez, la primacía respecto del uso del agua en favor del conjunto de la población, se comprueba a tenor del artículo 106 constitucional, relativo a la figura de la expropiación, la cual deberá proceder “por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización” estando prevista su ejecución, entre otros supuestos, “cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua”.

La Constitución Política de la República de Guatemala<sup>59</sup>, reconoce el agua como bien público, siendo obligación del Estado garantizar el derecho a su ciudadanía. Así puede leerse en el artículo 97 al decir que

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Guatemala establece un reconocimiento tácito, de cuya redacción se desprende una responsabilidad amplia en la preservación del recurso, al entender que es competencia de todos los actores sociales, debiendo garantizarse su uso racional y no predatorio.

En la Constitución de Haití de 1987<sup>60</sup>, la interpretación del reconocimiento tácito del derecho humano al agua debe hacerse atendiendo a lo dispuesto en el preámbulo de su texto constitucional, al exponer que:

*The Haitian people proclaim this constitution in order to (...) Strengthen national unity by eliminating all discrimination between the urban and rural populations, by accepting the community of languages and culture and by recognizing the right to progress, information, education, health, employment and leisure for all citizens.*

Se trata de un reconocimiento del poder popular al proclamar la constitución, en pos de lograr la fortaleza de la unidad nacional, a través del reconocimiento de derechos que necesariamente están ligados al acceso al agua, como son el derecho al progreso y a la salud.

En relación a ambos derechos, debemos mencionar el artículo 19, relativo al derecho a la salud:

<sup>58</sup> Constitución de la República de El Salvador, de 1983.

<sup>59</sup> Constitución de Guatemala, de 1986.

<sup>60</sup> Constitución de Haití, de 1987.

*“The State has the absolute obligation to guarantee the right to life, health, and respect of the human person for all citizens without distinction, in conformity with the Universal Declaration of the Rights of Man”.*

Este precepto establece la obligación absoluta de la República de Haití por garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos sin distinción, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La indisociable unidad del derecho humano al agua con el derecho humano a la salud, y el reconocimiento de acatamiento de la Declaración Universal, implica su reconocimiento implícito.

Por su parte, el artículo 247, relativo al progreso económico establece:

*“Agriculture, which is the main source of the Nation's wealth, is a guarantee of the well-being of the people and the socio-economic progress of the Nation”.*

Para la República de Haití, la agricultura es el pilar garante de su progreso económico, una actividad que requiere de agua y que al igual que el recurso hídrico es vital para el sostenimiento de la población, que indudablemente está unido al derecho a la salud, con lo que se reafirma el reconocimiento tácito en la constitución del derecho humano al agua.

En Nicaragua, puede entenderse el reconocimiento implícito del derecho humano al agua a partir de la obligación del Estado de prestar el acceso al agua a su población. Así lo contempla el artículo 105 de la Constitución de la República de Nicaragua de 1987<sup>61</sup> al decir que *“Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de (...) agua (...)”.*

La Constitución de la República de Panamá, de 1972<sup>62</sup>, encuadra el reconocimiento tácito del derecho humano al agua, a partir de la responsabilidad del Estado hacia su población en materia de salud y de protección del medio ambiente. En su artículo 110 se recoge que *“En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación (...) Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable (...)”.*

El texto constitucional panameño expresa la indisoluble unidad existente entre la salud y el agua, como elemento clave para su garantía. La salud es a su vez determinante para asegurar la dignidad humana y permitir el desarrollo de un proyecto de vida. Por este motivo, debe entenderse la redacción del artículo 118, al fijar que *“Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”.*

La Constitución de la República Dominicana, de 2015<sup>63</sup>, preceptúa en su artículo 15:

*“El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación”; y su artículo 61 “Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable (...)”.*

Por estos motivos podría considerarse tácitamente reconocido el derecho en esta Carta Magna.

Finalmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>64</sup> dentro de su carácter de reconocimiento implícito hace un tratamiento extenso por medio de su artículo 82

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y

<sup>61</sup> Constitución de la República de Nicaragua, de 1987.

<sup>62</sup> Constitución de la República de Panamá, de 1972.

<sup>63</sup> Constitución de República Dominicana, de 2015.

<sup>64</sup> Constitución de Venezuela, de 1999.

comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y el Estado en todos sus ámbitos. El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas;

Con ello vemos el reconocimiento de obligatoriedad por parte del Estado venezolano y sus ciudadanos por el logro y la defensa de estos derechos, al igual que ocurre en la constitución cubana, compartiendo el espíritu de lucha común por la conservación del medio.

### 3.3 Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cuando en la esfera de los ordenamientos jurídicos nacionales no se producen avances en la defensa de los derechos humanos, existen sistemas a nivel internacional para vigilar el respeto y la aplicación de las normas internacionales en la materia, de forma subsidiaria.

Sirva de muestra la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia, en la que encontramos supuestos en los que se aborda la protección del derecho humano al agua, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, amparándose en el derecho a la igualdad y la no discriminación (artículo 1.1), el derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5) o el derecho de la propiedad (artículo 21).

Una de las características de estos supuestos, es que las partes afectadas suelen ser pueblos originarios frente a Estados. Así ocurre en el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010<sup>65</sup>, en la que se establecía cómo el Estado de Paraguay no había realizado las gestiones *“suficientes para proveer a los miembros de la Comunidad de agua en cantidad suficiente y calidad adecuada, lo cual los expone a riesgos y enfermedades”*.

Otros supuestos en los que se observa la ausencia de suministro de agua, son los relativos a centros penitenciarios, como el caso Vélez Loor vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010<sup>66</sup>, en la que se indica cómo la falta de acceso por los reclusos al suministro de agua, tanto para su consumo como para su higiene personal, constituyen:

una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (...).

Según hemos indicado previamente, instituciones como la CIDH intervienen cuando no se produce una actividad diligente desde la esfera nacional, en tanto que los países cuentan con órganos internos de control y satisfacción de las demandas de sus afectados. Ejemplo de esta labor la encontramos a través del Tribunal Constitucional de la República del Perú, que ha abordado la problemática del derecho al agua en diversas sentencias, planteándose si la decisión de cortar el servicio de agua potable afecta a un derecho fundamental autónomo.

Debemos destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC en adelante), EXP. N° 6546-2006-PA/TC, de 7 de noviembre de 2007<sup>67</sup>, donde se cuestionaba si el corte en el suministro de agua potable por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque (EPSEL, S.A.) ante supuestos de mora, suponía la afectación de un derecho constitucional al disfrute del agua, y por lo tanto era susceptible de amparo.

Lo que debatían los magistrados era si existía un derecho constitucional en referencia al agua potable, reconociéndose que si bien la Constitución no contemplaba nada al respecto *“este Colegiado considera que aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo,*

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010.

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Vélez Loor vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010.

<sup>67</sup> Perú: STC, EXP N°.6546-2006-PA/TC, de 7 de noviembre de 2007.

*existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental”;*

Es por ello que los magistrados consideraron que el derecho al agua es un derecho constitucional no enumerado, agregando posteriormente en la sentencia, tras reconocer “su condición de recurso natural esencial”, que “por lo que respecta a la posición del individuo en cuanto beneficiario del derecho fundamental al agua potable, el Estado se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia”.

La importancia de esta STC radica en la generación de una doctrina constitucional vinculante en Perú, sobre la base de los fundamentos 3 a 13 de la STC, siendo posteriormente aplicada a nuevos supuestos, como se puede apreciar en: la STC EXP. N° 06534-2006-PA/TC, de 15 de noviembre de 2007<sup>68</sup>, frente al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEPADAL); la STC EXP. N° 01573-2012-PA/TC, de 17 de julio de 2013<sup>69</sup>, por la cual el Tribunal manifestaba respecto del agua, que se trata de un

derecho de naturaleza prestacional, cuya concretización corresponde ser efectuada por el Estado a través de empresas concesionarias, pues el disfrute de este recurso, a su vez, implica garantizar a favor de los ciudadanos sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad, al trabajo y al medio ambiente;

o en la reciente STC EXP. N° 04303-2014-PA/TC, de 15 de mayo de 2018, continuadora de esta línea jurisprudencial.

Por último, destacamos la STC, EXP. N° 03668-2009-PA/TC, de 8 de septiembre de 2010, en la cual el tribunal se planteaba si era válido y legítimo el corte del suministro por una empresa para desocupar o desalojar un inmueble, llegando a la siguiente conclusión: “constituye un acto que vulnera la dignidad de la recurrente, razón por la cual dicho acto debe ser repudiado y rechazado en esta sede constitucional”.

## Conclusiones

Desde el momento en que la ONU reconoció el derecho humano al agua, cualquier país miembro de la organización tiene el deber de reconocer este derecho, dado el compromiso fundacional y de membresía de la organización. No cabe duda que sustentando lo anterior, el marco de derecho humano desarrollado en la región iberoamericana consolida esta postura a través de la declaración de estos derechos en sus principales tratados en la materia.

A nivel interno de los países, el reconocimiento expreso constitucional implica un fortalecimiento de los derechos del ciudadano frente al Estado, al hacer valer su derecho ante usos indiscriminados y abusos de tan preciado bien. A pesar del reconocimiento constitucional, la legislación debería estar destinada a garantizar su materialización, permitiendo la implementación de sistemas que logren el debido cuidado desde las instituciones y por la ciudadanía, para preservar el recurso.

Consideramos que la falta de uniformidad en el reconocimiento del derecho humano al agua, unido a otros factores como son las diferencias geográficas, o los distintos tipos de órdenes socio-económicos, puede alterar las percepciones del derecho dependiendo del país, pudiendo variar el nivel de concienciación y responsabilidad de la sociedad ante la necesidad de cuidar del agua, un recurso que es común a todos y que por tanto, debería de gozar de un tratamiento homogéneo para todos los países de la región.

Ante este escenario, Chile constituye una salvedad por el especial régimen jurídico que rige el uso y aprovechamiento del agua, donde si bien podría encontrarse reconocido

<sup>68</sup> Perú: STC EXP N°. 06534-2006-PA/TC, de 15 de noviembre de 2007.

<sup>69</sup> Perú: STC EXP. N°. 01573-2012-PA/TC, de 17 de julio de 2013.

tácitamente el derecho humano al agua (junto al derecho humano a la salud, contenido en él) prima la propiedad del recurso frente al aprovechamiento para el consumo humano.

Por estas razones, debería procederse a modificar la legislación chilena con el objetivo de adecuar su sistema a las necesidades de la población, garantizándose este derecho a través de un reconocimiento expreso y el establecimiento de un orden legal de prelación respecto del uso y aprovechamiento del agua, en el que se priorice el consumo humano y el saneamiento.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

BAUER, CARL (2002): *Contra la corriente. Privatización, mercados de agua y el Estado en Chile* (Santiago de Chile, Ediciones Terram).

\_\_\_\_\_ (2015): *Canto de sirenas: el derecho de aguas chileno como modelo para reformas internacionales* (Santiago, Ediciones y Publicaciones El Buen Aire S.A).

DAG HAMMARSKJÖLD LIBRARY (2018): "Are UN resolutions binding?". Disponible en: <http://ask.un.org/faq/15010> [visitado el 02 de agosto de 2019].

DIVAC ÖBERG, MARKO (2005): "The Legal Effects of Resolutions of the UN Security Council and General Assembly in the Jurisprudence of the ICJ", en: *European Journal of International Law* (Año 16, Nº 5), pp. 879-906.

FUNDACIÓN AMULÉN (2019): "Pobres de agua. Radiografía del agua rural de Chile: Visualización de un problema oculto". Disponible en: [https://static1.squarespace.com/static/5afc52595ffd20cbdc764a27/t/5cf84bdaab32aa0001d08a08/1559776320566/Informe\\_Amulen.pdf](https://static1.squarespace.com/static/5afc52595ffd20cbdc764a27/t/5cf84bdaab32aa0001d08a08/1559776320566/Informe_Amulen.pdf) [visitado el 14 de enero de 2020].

GALDÁMEZ, LILIANA (2016): "El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en: Nogueira Alcalá, Humberto y Aguilar Cavallo, Gonzalo (Coords.), *Los derechos sociales y su fundamentación en perspectiva de cambio constitucional* (Santiago de Chile, Editorial Triángulo), pp. 221-241.

GOBIERNO DE CHILE (2019): "Compromiso País: para que ningún chileno se quede atrás". Disponible en: <http://www.compromisopais.cl/storage/docs/Compromiso-Pa%25C3%25ADs.pdf> [visitado el 14 de enero de 2020].

KERWIN, GREGORY (1983): "The Role of United Nations General Assembly Resolutions in Determining Principles of International Law in United States Courts", en: *Duke Law Journal* (Año 32, Nº 4), pp. 876-899. Disponible en: <https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol32/iss4/6> [visitado el 05 de agosto de 2019].

LARRAÍN, SARA (2006): "El agua en Chile: entre los derechos humanos y las reglas del mercado", en: *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana* (Año 12, Nº 5). Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/305/30551406.pdf> [visitado el 02 de agosto de 2019].

MÉNDEZ SAYAGO, JHON ALEXANDER (2008): "Sistema de derechos de agua: un análisis comparativo de la eficiencia económica en la asignación del recurso", en: *Revista de Sociedad y Economía* (Nº 14, junio), pp. 155-181. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/996/99616725007.pdf> [visitado el 10 de agosto de 2019].

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (2016): "Atlas del agua en Chile". Disponible en: <http://www.dga.cl/DGADocumentos/Atlas2016parte1-17marzo2016b.pdf> [visitado el 05 de agosto de 2019].

NOVAK, MICHAEL (1983): *El espíritu del capitalismo democrático* (Buenos Aires, Ediciones Tres Tiempos S.R.L.).

OBANDO CAMINO, IVÁN (2018): “El derecho humano al agua revisitado: antecedentes normativos e implicancias jurídicas”, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico* (Nº 27), pp. 103-129. Disponible en: <http://redae.uc.cl/index.php/redae/article/view/467/433> [visitado el 18 de enero de 2020].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2017): “Más de 180 millones de personas no tienen acceso a agua potable en el mundo”. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/08/10573/> [visitado el 15 de agosto de 2019].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2017): “2100 millones de personas carecen de agua potable en el hogar y más del doble no disponen de saneamiento seguro”. Disponible en: <http://www.who.int/es/news-room/detail/12-07-2017-2-1-billion-people-lack-safe-drinking-water-at-home-more-than-twice-as-many-lack-safe-sanitation> [visitado el 12 de agosto de 2019].

PINTO, MAURICIO Y MARTÍN, LIBER (2014): “Origen, evolución y estado actual del derecho al agua en América Latina”, en: *Revista Bioderecho* (Vol. 1, Nº 1). Disponible en: <https://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209361/167241> [visitado el 11 de enero de 2020].

RIBEIRO DO NASCIMENTO, GERMANA AGUIAR (2018): “El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: *Estudios Constitucionales* (Año 16, Nº 1), pp 245-280. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v16n1/0718-5200-estconst-16-01-00245.pdf> [visitado el 10 de enero de 2020].

SALAS SALAZAR, CAROLINA (2011): “El derecho humano al agua: estructura y consecuencias jurídicas”, en: *Actas de Derecho de Aguas* (Nº 1) pp. 41-55.

STEINER, CHRISTIAN Y URIBE, PATRICIA (2014): “Introducción general”, en: Steiner, Christian y Uribe, Patricia (Coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Berlín, Konrad-Adenauer-Stiftung e. V), pp. 2-17.

TORRES SALINAS, ROBINSON Y GARCÍA CARMONA, ALFREDO (2009): “Conflictos por el agua en Chile: el gran capital contra las comunidades locales. Análisis comparativo de las cuencas de los ríos Huasco (desierto de Atacama) y Baker (Patagonia austral)”, en: *Espacio Abierto* (Nº 4, Año 18), pp. 695-708. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/122/12211871005.pdf> [visitado el 08 de agosto de 2019].

UN ENVIRONMENT (2016): “Half the World to Face Severe Water Stress by 2030 unless Water Use is "Decoupled" from Economic Growth, Says International Resource Panel”. Disponible en: <https://www.unenvironment.org/news-and-stories/press-release/half-world-face-severe-water-stress-2030-unless-water-use-decoupled> [visitado el 10 de agosto de 2019].

U.S. DEPARTMENT OF THE INTERIOR Y U.S. GEOLOGICAL SURVEY (2014): “The World’s Water”. Disponible en: <https://water.usgs.gov/edu/earthwherewater.html> [visitado el 10 de agosto de 2019].

VERGARA BLANCO, ALEJANDRO (2015): “El acceso al agua potable y al saneamiento ante el derecho chileno”, en: Melgarejo Moreno, Joaquín; Molina Giménez, Andrés y Ortega Giménez, Alfonso (Eds.), *Agua y derecho. Retos para el siglo XXI: Reflexiones y estudios a partir del Waterlaw*,

Congreso Internacional de Derecho de Agua, Alicante, octubre de 2014 (Pamplona, Thompson Reuters Aranzadi), pp. 199-228.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

##### PERÚ

STC, EXP. Nº 6546-2006-PA/Tc, de 7 de noviembre de 2007.

STC EXP. Nº 06534-2006-PA/Tc, de 15 de noviembre de 2007.

STC, EXP. Nº 03668-2009-PA/Tc, de 8 de septiembre de 2010.

Stc Exp. Nº 01573-2012-Pa/Tc, de 17 de julio de 2013.

##### ARGENTINA

SENTENCIA DE AMPARO, Kersich, Juan Gabriel y otros c/ AGUAS BONAERENSES SA Y OTROS y OTRO de 02 de diciembre 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CASO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY, sentencia de 24 de agosto de 2010.

CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, sentencia de 23 de noviembre de 2010.

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA. 1994.

CONSTITUCIÓN DE BELICE. 2017.

CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA. 2008.

CONSTITUCIÓN DE BRASIL. 1988.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. 1980.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA. 1994.

CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA. 1949.

CONSTITUCIÓN DE CUBA. 1976.

CONSTITUCIÓN DE CUBA. 2019.

CONSTITUCIÓN DE ECUADOR. 2008.

CONSTITUCIÓN DE HONDURAS. 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. 1983.

CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA. 1986.

CONSTITUCIÓN DE HAITÍ. 1987.

CONSTITUCIÓN DE MÉXICO. 2012.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. 1987.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. 1972.

CONSTITUCIÓN DE PARAGUAY. 1992.

CONSTITUCIÓN DE PERÚ. 1994.

CONSTITUCIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA. 2015.

CONSTITUCIÓN DE URUGUAY. 2004.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA. 1999.

CONVENCIÓN AMERICANA. 1969.

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1.122, fija texto del Código de Aguas. Diario Oficial, 29 de octubre de 1981.

LEI Nº 9.433, institui a Política Nacional de Recursos Hídricos, cria o Sistema Nacional de Gerenciamento de Recursos Hídricos, regulamenta o inciso XIX do art. 21 da Constituição Federal, e altera o art. 1º da Lei nº 8.001, de 13 de março de 1990, que modificou a Lei nº 7.990, de 28 de dezembro de 1989. 8 de janeiro de 1997.

LEI Nº 11.455, estabelece diretrizes nacionais para o saneamento básico; altera as Leis nos 6.766, de 19 de dezembro de 1979, 8.036, de 11 de maio de 1990, 8.666, de 21 de junho de 1993, 8.987, de 13 de fevereiro de 1995; revoga a Lei no 6.528, de 11 de maio de 1978; e dá outras providências. 5 de janeiro de 2007.

LEY Nº 276, ley de aguas. 27 de agosto de 1942.

LEY Nº 3239, de los recursos hídricos del Paraguay. 10 de julio de 2007.

LEY Nº 29338, ley de recursos hídricos. 31 de marzo de 2009.

LEY Nº19253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Diario Oficial, 5 de octubre de 1993.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. 16 de diciembre de 1966.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS. 16 de diciembre de 1966.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN CUBA, 2018.